

Plazos Procesales. Caducidad de Instancia (continuación)

Dr. Maximiliano Omar Camarda

Juez de Garantías de Gral. Roca

BREVE INTRODUCCIÓN Y ACLARACIÓN PREVIA

El presente trabajo tiene por objeto continuar con los análisis vertidos en los ya publicados "Caducidad de instancia" y "Los plazos procesales en la Etapa Preparatoria. Su duración. Las prórrogas y sus consecuencias en las distintas etapas del proceso". Por tal motivo, y en pos de mantener un cierto orden lógico, se mencionarán conceptos e ideas allí expuestos.

Resulta necesario remarcar, sin embargo, que en estos trabajos se expresó como colofón que debería ser la jurisprudencia la que finalmente interpretara las normas procesales puestas bajo análisis y establecer así los linamientos para su aplicación al caso concreto. Los fallos que aquí se mencionarán son algunos de aquellos que sentaron los criterios rectores respecto de los temas de referencia.

Otra cuestión a destacar es que en todos los casos, se trataban de procesos iniciados en el marco de la Ley 2107 y que continuaron bajo el sistema legislado por la Ley 5020. En ese orden, la proximidad temporal entre un procedimiento y otro, motivó que al momento de resolverse las instancias recursivas planteadas, debieran meritarse circunstancias que a la fecha, en virtud del tiempo transcurrido (pasado más de tres años de la reforma), carecen de relevancia en cuanto a su tratamiento, tales como, entre otras, la asimilación de la declaración indagatoria a la formulación de cargos, o la efectiva recepción del expediente por parte de la U.F.T. interviniente como parámetro para comenzar a contar los plazos procesales (art. 168 Ley 5190). Cuestiones estas que se encuentran, por caso, mencionadas en el fallo del Tribunal de Impugnación de fecha 13/03/2019 caratulado "Garrido Juan Pablo s/ Abuso Sexual" Legajo N° MPF-RO-01768-2017.

CONSIDERACIONES GENERALES

Ha quedado establecido, atento la doctrina legal uniforme al interpretar el art. 69 inc. 1° CPP, que los plazos son perentorios y su vencimiento trae aparejada la caducidad de

la instancia de la etapa procesal pertinente en atención a los principios de progresividad y preclusión “que reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente. (STJRNS2 Se. 190/14 “G”)”.

Por otro lado, tal lo expuesto en las publicaciones anteriores, y conforme lo expresamente dispuesto por la norma ritual, es el sobreseimiento del imputado el efecto de la caducidad conforme las previsiones de los arts. 77 y 153 CPP.

EFFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Como ya se dijera en el párrafo anterior, no generaba conflicto alguno la determinación del efecto de la caducidad de la instancia por el vencimiento del plazo previsto tanto para la investigación preparatoria como para la duración máxima del proceso. La interpretación “lege lata” de los arts. 77, 153 “in fine” y 155 inc. 5° del CPP no deja margen de duda de que ante esta situación corresponde el sobreseimiento.

Por el contrario, fue en la etapa preliminar normada por el 128 del ritual donde se adoptaron diferentes criterios con relación al efecto que acarrea la caducidad de la instancia.

Ello se vio reflejado en las resoluciones dictadas al respecto por los jueces de garantías y de revisión, lo que motivó las instancias recursivas ante la alzada, que tampoco fue inicialmente uniforme en este aspecto.

Uno de los primeros fallos que al respecto se pueden mencionar es el dictado por el Tribunal de Impugnación mediante Sentencia 62 del 05/04/2019 en el Legajo N° MPF-VR-00432-2017 caratulado “Rondeau Claudio Fabián c/ Almeira Alias”.

Allí, el Dr. Zimmermann (en minoría) sostuvo que “el art. 128 del CPP prevé específicas soluciones jurídicas para esta etapa del proceso (léase para el sublite: desestimación y archivo de la denuncia) cuyas consecuencias (léase: posibilidad de reabrirse la investigación; revisión por el fiscal jefe; conversión de la acción penal pública en privada) son sustancialmente diferentes a las del sobreseimiento resuelto por la a quo (ver art. 158, CPP)”. Ello bajo el fundamento de que “ese cierre irrevocable del procedimiento está previsto por el ritual para las siguientes etapas del proceso (arts. 77,

155 y ccdtes. del C.P.P.)”.

En dicho orden, resolvió disponer la caducidad de la instancia de la investigación preliminar y el archivo de la denuncia.

Por la mayoría, los Dres. Custet Llambí y Cardella, sostuvieron que el archivo de las actuaciones resuelto por el juez preopinante no podía ser dispuesto jurisdiccionalmente en forma oficiosa. Refieren que declarada la caducidad de la instancia, y en razón de que la Etapa Preparatoria normada en el Título III del código ritual abarca tanto la investigación preliminar como la investigación preparatoria, el sobreseimiento previsto por el art. 154 del CPP es una de las formas de conclusión de la misma y por ende de aplicación aún cuando no se encontrara expresamente previsto en el art. 128 del CPP.

Este mismo criterio, por el voto de los citados Jueces (Dr. Zimmermann en abstención) fue el rector del fallo “Muriette Luis Normberto s/ Hurto (Damn. YPF S.A.)” Legajo N° MPF-RO-03028-2018 (Sent. 67 del 09/04/2018), en el que reiteran, en función del juego armónico del plexo normativo ritual, la pertenencia de la investigación preliminar a la Etapa Preparatoria comprendida en el Título III del CPP (arts. 119 al 158 inclusive), donde la averiguación/investigación preliminar “es el antecedente necesario de una etapa que concluye por la caducidad de su plazo y que la resolución procesal del imputado se ajusta a las previsiones contenidas, como lo es el sobreseimiento (artículo 154 nc. 2° y 155 inc. 6° C.P.P.)” .

Mediante Sentencia 70 (Def.) del 09/10/2018 el Superior Tribunal de Justicia ratificó lo resuelto en el fallo precedente sosteniendo que “ante la inactividad evidenciada por la acusación, tanto pública como privada, en orden a su cometido persecutorio para la formulación de cargos, pese a la sujeción del imputado al proceso, este tenía derecho a obtener un sobreseimiento en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y de los arts. 153 y 155 inc. 5° del código adjetivo”.

MODO DE CONTAR LOS PLAZOS. VENCIMIENTO

Exceptuando las causas que transitaron por ambos procesos (bajo Ley 2107 y 5020), cuyas particularidades para contabilizar los plazos no se analizarán por los argumentos vertidos precedentemente, resulta por demás clara la legislación vigente para determinar estas situaciones en general.

En dicho sentido, el criterio es que el plazo de la investigación preliminar se cuenta a partir de la individualización del imputado (art. 128 CPP), y la investigación preparatoria desde la formulación de cargos (art. 130), al igual que el plazo de la totalidad del proceso (art. 77 CPP).

Es preciso indicar que resulta doctrina legal que la fecha de ingreso a la Oficina Judicial de una solicitud efectuada por alguna de las partes del proceso, es la que se tendrá en cuenta a los fines de contabilizar los plazos (STJRNS2 Se. 32/19 "Kopprio" y Se. 34/19 "Olivares").

Sin embargo, casos particulares suscitados necesitaron de una interpretación jurisprudencial para adecuarse a los criterios generales manteniendo la lógica y el juego armónico de la normativa ritual en cuanto al análisis de los distintos momentos procesales.

Así, en el fallo del 07/06/2019 relacionado con el Legajo N° MPF-VI-01588-2018 caratulado "U.F.T. N° 3 c/ Alejandro de la Cruz Gatica y Otros s/ Estafa", el Tribunal de Impugnación sostuvo que la fijación de la fecha y hora en la que la investigación preliminar queda finalizada requiere diferentes actividades a saber: "a) del MPF: presentación del escrito solicitando audiencia de formulación de cargos; b) de la Oficina Judicial: realización de la audiencia con la comparencia de todos los intervinientes; c) del Juez: aceptación de la formulación de cargos. En otras palabras: a) si la presentación tiene otro fin carece de eficacia para fijar la fecha y hora referida; b) la audiencia oral es la forma necesaria para avanzar en el trámite; c) si el juez no acepta la formulación de cargos se reanuda el plazo de la investigación preliminar". Agregando como aclaración de este último punto que "si el juez rechaza la formulación de cargos, la misma no se concreta, y por lo tanto, el plazo de la investigación preliminar (iniciado conforme lo previsto por el art. 126 primer párrafo del CPP) que se suspendió por imperativo legal (desde la mencionada presentación del MPF y hasta la audiencia oral) se reanuda/continúa desde la decisión del magistrado".

Ya en la investigación preparatoria, se ha establecido que si la parte acusadora solicita audiencia a la Oficina Judicial para reformular los cargos (p. ej. producción de nueva prueba que amerita modificar el hecho y/o la calificación legal) es a partir de la fecha de la presentación de la solicitud que deberá comenzar a contarse el plazo de dicha etapa. Así lo estableció el Tribunal de Impugnación en el fallo del 08/08/2018, causa "Morel

Claudio Raúl y Otros s/ Estafa" Legajo N° MPF-RO-02852-2017, sustentado en que si tal requerimiento no resulta ser una mera acción dilatoria o carente de fundamento, sino por el contrario, producto en ese caso de una pericia que era extraña para la investigación, no se advertía inactividad de la parte acusadora que motivara la sanción de la caducidad, máxime cuando la readecuación de la imputación implicaba el resguardo del debido derecho de defensa del propio imputado.

Se puede apreciar en ambos casos, más allá de las particularidades de cada uno, que se meritúa a los fines de dar trascendencia a los requerimientos de las partes, que los mismos no tengan carácter meramente dilatorio, o un fin distinto al tránsito del proceso (p. ej. solicitud para la restitución de un efecto secuestrado).

Determinado entonces el momento de inicio de una etapa del proceso, a los fines de contabilizar el transcurso del tiempo para señalar entonces el de su finalización (y por ende la caducidad de la instancia), la cuestión que se pretende dilucidar a continuación es la de su operatividad.

Para ello, es dable recordar que el proceso consta de tres etapas bien diferenciadas: la Preparatoria que abarca la investigación preliminar y la preparatoria; la Intermedia y la de Juicio, surgiendo del articulado del código adjetivo (sumado a los fallos jurisprudenciales que así lo indican) cuándo inician y finalizan cada una de ellas.

Y esto adquiere vital importancia por cuanto, como se detallará a continuación, la caducidad de la instancia no opera de pleno derecho en forma automática, sino que se encuentra sujeta a la actividad de la defensa y la acusación, y a los principios de preclusión y progresividad.

Esto significa que las partes no sólo deben probar en tiempo oportuno que los plazos legales se encuentran vencidos, o vigentes según el caso, sino que deben, antes que lo haga su contraparte, requerir la caducidad de la instancia, o bien instar el avance del proceso.

Así pues, con relación al principio de preclusión, sostuvo el Superior Tribunal de Justicia en el fallo "Olivares Pedro s/ Abuso Sexual" - Queja art. 248 (Legajo MPF-VR-00101-2017) de fecha 16/04/2019 que "superada una fase del proceso y tramitada la siguiente, no puede luego aducirse la caducidad de la anterior, debido a su preclusión. En este sentido, deben vincularse los arts. 69 inc. 1º, 86 y 87 del código ritual, pues,

vencido determinado plazo, caduca la posibilidad de la parte de formular peticiones y la eventual irregularidad queda saneada o convalidada por la propia actividad que desarrolla posteriormente”.

Resulta por demás claro este criterio donde la propia actividad desarrollada por una parte en pos del avance del proceso, impide hacer posteriormente un planteo de caducidad de instancia ocurrido en una etapa anterior. Por ejemplo, si la defensa interviene en la audiencia de formulación de cargos donde se dicta una medida cautelar, no podría, por caso en una audiencia de prórroga de tal medida cautelar, plantear la caducidad de la instancia operada durante la investigación preliminar. O como ocurriera en el fallo de referencia, planteada por la defensa recién en oportunidad de la impugnación ordinaria.

Salvando las distancias (por haber sido resuelto durante la vigencia de la Ley 2107), el fundamento de esta resolución tiene relación con la línea argumental sostenida por el Superior Tribunal de Justicia en fallo “Rossi, Omar A.; Trasarti Simonella, Alberto; Trasarti, Juan; Simonella, Clotilde; Simonella, Beatriz; Cottini De Simonella, Irma; Estévez de Rossi, Joaquina s/ Casación” Expte. 23122/08, Sent. 172 (Def) sel 27/11/2008, donde se planteaba que no habiéndose opuesto la parte querellante a la vista corrida en los términos del art. 304 CPP, no podía luego apelar el auto que ordenaba el sobreseimiento del imputado. Ello así, en orden a los principios de preclusión y progresividad que rigen el proceso encausando el accionar de las partes en cuanto al momento procesal de tal accionar.

Distinto sería el caso si el planteo de caducidad de la instancia se efectúa previo a que la respectiva etapa del proceso haya precluido, o sea, durante la investigación preliminar o preparatoria.

Como se expusiera, este instituto no opera en forma automática sino a requerimiento de la parte interesada y siempre y cuando la etapa no se encuentre precluida.

Empero tal requerimiento tiene establecido un momento procesal para su operatividad, y el mismo depende de dos factores relacionados entre sí: 1) que sea solicitado en el primer momento procesal posible; y 2) si ya hubo intervención de ambas partes, que el planteo se efectúe previo a que la contraparte requiera el avance a la etapa siguiente (p. ej. presente ante la Oficina Judicial solicitud de audiencia a tal efecto).

Significa esto, por ejemplo que si al momento de la formulación de cargos (art. 130 CPP) la Defensa plantea la caducidad de la instancia ocurrida en la etapa preliminar por el vencimiento del plazo de seis meses sin que el mismo se haya prorrogado conforme lo previsto por el art. 128 CPP, y esta es la primera oportunidad procesal posible que tiene esa parte para efectuar tal requerimiento (p. ej. porque nunca se le dio intervención alguna durante la etapa preliminar), corresponde dictar el sobreseimiento por la caducidad de la instancia, tal lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo "Muriette".

Por lógica intelección, justamente el requerimiento del "primer momento procesal posible" abre la puerta al otro factor mencionado, y que por otro lado, resulta coherente con los argumentos del fallo "Olivares", en lo relativo al accionar de las partes.

En tal sentido, el Tribunal de Impugnación en el ya citado fallo "Rondeau" sostuvo que "solicitada en tiempo oportuno la caducidad de instancia por vencimiento del plazo, pues no se realizó acto que cierre "la investigación preliminar", la decisión de la a quo debió receptar esa petición ajustada a derecho en cuanto basó su decisión en los arts. 128 y 69 inc. 1º del CPP".

Aquí, la petición de la Defensa se efectuó en forma simultánea con el pedido de la Fiscalía para que se fije audiencia de formulación de cargos.

Concordantemente, en autos "Durazno Fanny Elizabeth c/ Monzón Gustavo Darío s/ Abuso Sexual" - Impugnación Extraordinaria -Art. 242, Legajo MPF-VI-02664-2017 (04/10/2019), el Superior Tribunal de Justicia expresó que "no se encuentra controvertido, ni siquiera por el Ministerio Público Fiscal, que el plazo se encontraba vencido y que con posterioridad se solicitó y concedió prórroga, a pesar de reconocer el superior jerárquico tal extemporaneidad. A ello se suma que la petición de sobreseimiento por caducidad del plazo fue presentada por la defensa antes de que el Ministerio Público Fiscal tuviera por concluida la etapa, es decir, antes de que formulara el requerimiento de apertura a juicio y solicitara la audiencia de control de acusación".

Siguiendo tal línea, si dentro de una etapa todavía no precluida, una de las partes consiente la actividad de la otra en pos del avance del proceso, y esta última efectúa un requerimiento para finalizar dicha etapa y avanzar a la siguiente (p. ej. la Fiscalía solicita a la Oficina Judicial que fije audiencia para formular cargos), la primera no puede luego aducir la caducidad de la instancia de aquella.

Este criterio es el sentado por el Tribunal de Impugnación en el mencionado fallo “U.F.T. N° 3” (Legajo N° MPF-VI-01588-2018). Aquí se indicó que “Ha quedado acreditado que al tiempo de la petición de audiencia por el fiscal para el pedido de prórroga de fase preliminar... la defensa no había hecho ninguna observación en relación al transcurso del plazo y/o requerido se declare la caducidad del plazo previsto en el art. 128 del CPP, ergo, había consentido la continuidad de la fase preliminar más allá del plazo allí previsto y todos los actos realizados durante dicho lapso. Al momento que el fiscal pide se gestione la audiencia para la prórroga del plazo, dicho plazo estaba vigente por la propia concesión que había hecho la defensa al no plantear, ni observar el vencimiento del mismo. En consecuencia, en mi criterio, deviene aplicable la teoría de los actos propios y contra la lógica jurídica, entender -una vez presentado el pedido de prórroga del Fiscal y ya en la audiencia que se había fijado al efecto- que el plazo había vencido con anterioridad al momento de la solicitud de audiencia para el pedido de prórroga...” (Del voto de la Dra. Custet Llambí).

En resumen, el vencimiento del plazo previsto para cada etapa del proceso trae como consecuencia la caducidad de la instancia y el sobreseimiento del imputado. No obstante, esto no opera en forma automática, sino que debe ser solicitado por la parte interesada en la primera oportunidad procesal posible y antes de que la etapa precluya. Esta preclusión se efectiviza cuando una de las partes solicita el paso a la etapa siguiente, significando ello el cierre de la anterior.

Aclarado ello, queda pendiente determinar una situación en particular que se daría al momento de dictarse la caducidad de la instancia durante la etapa preliminar.

Y esto tiene que ver con que en este momento procesal no ha habido formulación de cargos y por ende, no hubo indicación del hecho atribuido ni calificación legal tal lo indicado por el art. 130 CPP.

Por lo tanto, la única referencia a tal circunstancia a los fines de cumplimentar los requisitos de contenido del sobreseimiento conforme el art. 157 CPP, sería, en caso de existir, el decreto fiscal de determinación del objeto de la investigación preparatoria (art. 126 inc. 1° y 2°).

Surge el interrogante respecto a cómo concretar entonces tal exigencia legal cuando el sobreseimiento es dictado por un tribunal de alzada y nunca se hizo alusión al hecho que dio inicio al proceso.

En tal caso, podría hacerse remisión al decreto fiscal del art. 126 del ritual (o bien oralizarlo en la audiencia).

Y esto, que impresiona en apariencia como un requisito meramente formal, resulta de vital importancia, principalmente a los fines de preservar el principio de “non bis in idem” contemplado por el art. 2 de nuestro código adjetivo.